



villalba.is

litigios

asunción, estrella y o'leary

Objeto: formular manifestaciones a modo de contestación.

Señoría:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, por sus propios derechos y en razón de la representación que he ejercido y de los derechos que naturalmente nacen de él, en los autos caratulados «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021 a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que dado el interés que tengo en la causa, vengo a formular estas breves manifestaciones.

§ 1. El extemporáneo Carlos Enrique Neffa Persano, Abogado, con matrícula N° 12.717

Nota: No es que siempre me refiera al profesional lo haga de esa pomposa forma, es que así esta cargado el campo en la base de datos, yo lo único que escribo es \neffa{. Lo de extemporáneo si lo tuve que escribir en toda su extensión.

No recurre. Hace manifestaciones. No está de acuerdo con algo que se dictó hace semanas. ¿Por qué no lo recurrió entonces? No lo habrá leído. Se le habrá olvidado. No me detuve a sopesar sus argumentos. Hasta pudiera ser que, por fin, tuviera razón. -----

Pero ya no es el momento. El momento ha pasado. La música es reversible, el tiempo no. -----

Eso que transcribe, es historia. Es la guerra de Crimea, es la batalla de *Stamford Bridge* y los seis pies de tierra inglesa que se le ofrece a Harald III (y ya que es tan alto, uno más), es la crisis de los misiles. . . -----

Ahora está firme ni siquiera Vuestra Señoría puede reverlo por más errado que estuviera. Y estoy seguro de que no lo está. ¿Cómo estoy seguro? -----

§ 2. La desesperación... ¿Por qué?

¿Qué es lo que pasa? Tarde o temprano lo voy a saber así que pueden decírmelo. -----

«¿Quién en su sano juicio querría estar demandado?» exclama \neffa{. -----

Y no nadie, pero para hacer valer la transacción se necesita no del silencio, no de la no oposición, sino de la firma de cada uno de los demandados. Del asentimiento de cada uno de ellos expresado en términos claros y positivos. -----

El Comentador: -----

«En el litisconsorcio necesario los efectos que se producen son diferentes a los del litisconsorcio facultativo (compertes), de allí que los actos de uno benefician o perjudican a los otros según las prescripciones de las leyes substantivas.

»La prueba deberá analizarse en su conjunto y sólo se tendrá por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto de todos; si uno sólo interpone un recurso los demás se ven afectados por sus consecuencias; la caducidad no puede oponerse si no se produjo para todos; el allanamiento, desistimiento, transacción o renuncia deben ser realizados por todos. Vale decir, todos son considerados como uno sólo.»¹

No creo que sea necesario proseguir sobre este tema. No se puede. -----

§ 3. Carácter actual de mi intervención.

Dejé para el final esto. Yo estoy en el presente expediente, Señoría, por en razón de los derechos que nacen de la representación que he ejercido. -----

La contraparte finge no entender por qué: estoy porque quiero cobrar mi dinero, es solo eso. No tengo nada contra nadie. -----

Nada más. -----

Lo expliqué extensamente pero como estoy seguro de que alguien no lo leyó. Lo transcribiré de vuelta: -----

[empieza transcripción]

Otorga al profesional la potestad de actuar como parte independiente, *id est*: apelar, decir de nulidad, etc.

La jurisprudencia —en acuerdo con el texto de la ley— le concede al desapoderado el derecho a apelar la resolución que le perjudique.-----

«Primeramente corresponde anotar que aunque la actora doña CLARA VARGAS ha revocado poder, el recurso se halla correctamente concedido, y además fundado lo suficiente como para no admitir que sea declarado desierto. Pues,

¹Hernan Casco Pagano. *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Quinta. Vol. II. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004. 1629 págs., pág. 806.

ante lo dispuesto por el Art.7 de la Ley 1376/88 e! Abogado es titular de la acción para impedir el finiquito que se pretende en infracción a dicha disposición legal.

»Dicho art.7 dispone: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”. En estos autos no existe constancia alguna que acredite haberse observado tal norma, no se ha acompañado el recibo de pago; en consecuencia, hasta tanto no se dé acatamiento a ella no podrá admitirse el finiquito del juicio; por lo que la sentencia apelada debe ser revocada, con costas. Es mi voto.»

En el mismo orden: -----

«Luego, por proveído de fecha 22 de abril de 2015 (f.219 vito.), la Juez convirtió en ejecutivo el embargo preventivo decretado hasta cubrir la suma de G. 4.104.402, librándose el correspondiente mandamiento de embargo ejecutivo, no constando a la fecha documento alguno que acredite la cancelación de la deuda por honorarios profesionales del abogado Carlos A. Mondes, tampoco hay constancia del consentimiento del acreedor para el finiquito solicitado y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.- Consecuentemente, siendo ello así es evidente que la juez hizo lugar al pedido de finiquito y levantamiento de medidas cautelares en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 1376/88 que expresa: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando el pedido se acompañe al recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”».²

Igualmente este derecho que se le otorga al profesional a asumir un carácter de parte se puede verificar en otras resoluciones, por ejemplo: -----

«Éste volvió a intervenir, por sus propios derechos, indicándolo así con toda claridad en el escrito de fs. 380/381, constituyendo domicilio procesal en Diego de Silva y Vel. N° 708 de la ciudad de Asunción, oponiéndose a que se prosiga con el retiro de las sumas depositadas en la cuenta judicial hasta que	sus honorarios sean efectivamente abonados.
	»Esto encuentra fundamento en el art. 7º de la Ley 1376/88, que dispone: “El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos,

²Acuerdo y Sentencia N° 161 del 26 de diciembre de 2015, dictado en la causa: «Adolfo Caballero Báez c. Ireneo Leiva Ledesma s. Cobro De Guaraníes En Diversos Conceptos.», copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/147957.pdf>

el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia” .

»Esto quiere decir que el Abg. Riera G. volvió a intervenir en juicio para tutelar un interés propio, contrapuesto al de quien fuera su mandante, la Sra. Palacios Villalba, ya que se opuso a que ésta siga retirando los montos embargados, en la ejecución de la sentencia principal, hasta que sus emolumentos profesionales sean efectivamente abonados. Por ende, en el recurso de apelación interpuesto por dicho profesional (f. 390) contra la providencia del 17 de junio de 2020, que le denegó la oposición formulada a ulteriores retiros por parte de la Sra.

Palacios Villalba (f. 387), el mismo era claramente litigante en causa propia, con interés contrapuesto al de su anterior cliente. Sin embargo, la cédula de f. 402 le fue dirigida como representante convencional de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba, ya que así se indica en su encabezado, y también su diligenciamiento se realizó de ese modo, ya que en el informe de f. 402 vlto. el ujier indica haber ido al domicilio de Diego Silva y Velázquez N° 708, de la ciudad de Asunción, “en busca del abogado ALEJANDRO JOSÉ RIERA GAGLIARDONE en representación de MERCEDES ELIZABETH PALACIOS VILLALBA...” (sic.). Esto significa que tanto en el encabezado de la cédula, como en su diligenciamiento efectivo, no se tuvo como destinatario al Abg. Riera Gagliardone por derecho propio, sino por la representación de la Sra. Palacios Villalba, lo que no responde al estado del proceso, conforme lo indicamos.»³

No puedo llenar todo este escrito de citas jurisprudenciales, son muchas. Los alcances de la presente garantía, espero que justifiquen estas transcripciones. Las que no cito y las que no pueden hallarse en texto íntegro en copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/>-----

[fin de la transcripción]

§ 4. La ley de Financiamiento Político.

La «LEY N° 4.743 «QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO.», dice: -----

«Art. 64.- Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables, deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años. No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieron los candidatos en elecciones internas. Solo se registrarán los gastos de funcionamiento, organización, capacitación, formación, investigación y publicidad, realizados por el partido político.

»Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier candidato o movimiento en elecciones internas.

»Los Tribunales Electorales Partidarios controlarán los gastos en que incurrieron y los ingresos que percibieron los candidatos y movimientos internos en

³Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, Acuerdo y Sentencia N° 855 del 30 de diciembre de 2021 en los autos «Silvia Beatriz Villalba Y Otra C/ Enrique Ramón Palacios Ferreira S/ Indemnización De Daño Moral Y Otros»

sus campañas electorales para cargos electivos nacionales. A tal efecto, estos presentarán un balance de los mismos y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de estas campañas con indicación de su origen y monto, dentro de los cuarenta días posteriores a los comicios respectivos, debiendo los Tribunales Electorales Partidarios ordenar su inmediata publicación en el sitio web del partido político a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de recibido.»

Hay una suma enorme que pagó supuestamente el «Partido Liberal Radical Auténtico». Pero del recibo no hay trazas. -----

No hace falta anotar que el «Código Electoral»es de orden público. -----

«Es la rama del Derecho Público [el Derecho Electoral] integrado por un conjunto de principios y de normas que regulan la participación de los ciudadanos en la formación de las autoridades de origen popular, los derechos emergentes de dicha participación, la formación, funcionamiento de los sujetos colectivos electorales y las sanciones aplicables a las infracciones cometidas durante el proceso electoral.»⁴

La situación recuerda a cierto caso: -----

«Al respecto, es necesario resaltar que ciertamente la carga de la prueba, en principio recae sobre quien alega los hechos, sin embargo, la observancia de las leyes especiales es responsabilidad exclusiva de todo magistrado, de conformidad a lo que dispone la Constitución Nacional en su artículo 256 segundo párrafo, en concordancia con el artículo 15 inc. b) del Código Procesal Civil justamente menciona la responsabilidad exclusiva de todo magistrado El argumento de que la parte demandada no demostró que los actores en juicio estén vinculados a países limítrofes de la República resulta insuficiente e incorrecto, en atención a que todo magistrado necesariamente debe expedirse sobre los hechos controvertidos en Juicio, y en este caso, principalmente, para determinar que los reclamantes realmente contaban con derecho a ser favorecidos con el otorgamiento de escrituras traslativas de dominio de inmuebles que se hallan en zona de seguridad fronteriza. En este sentido, debe tenerse presente que estamos ante una ley especial, que contiene ciertas exigencias muy puntuales y protege garantías constitucionales, pues hacen a la soberanía territorial de la República, y como tal, su observancia debe primar por sobre las reglas generales y los principios rectores en cuanto a la carga probatoria. En todo caso la magistrada enjuiciada debió fundar concretamente el motivo por el cual optó por aplicar las reglas probatorias en Juicio por sobre las leyes especiales, situación que no se dio en el presente caso.»⁵

⁴Manuel Dejesús Ramírez Candia. *Derecho electoral*. Asunción Ed. Litocolor, 2008, pág. 10.

⁵Jurado Enjuiciamiento de de Magistrados. *Abog. TANIA CAROLINA IRÚN, Jueza De Primera Instancia En Lo Civil Y Comercial Del 15º Turno De La Circunscripción Judicial De La Capital s/ Enjuiciamiento*. Nov. de 2011. URL: https://jem.villalba.is/fe19f1caaaea2298303f1f187568_20220613.pdf, pág. 5.

Sentencia que en más o en menos es injusta habida cuenta de que nuestro Código solamente impone el deber de fundar, de cualquier modo. No que se lo haga según la *Teoría Standard de la Fundamentación*. -----

§ 5. Conclusión.

Las manifestaciones que provocan esta no son un recurso. Usa giros como «es dable considerar» o cosas similares que se alejan un poco del entramado formal del proceso y se acercan a una conversación ocasional, cosa que no es. -----

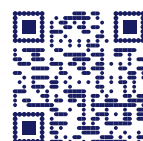
Pero sí solicita que se dicte sentencia y sí solicita que se me desvincule del Sistema Judisoft©. Generosamente agrega que puedo seguir solicitando mis honorarios; agradezco la gentileza. -----

Si en este pedido Vuestra Señoría encuentra la entidad necesaria para conformar una cuestión accesoria que resolver, —esto es, si la actora va en serio habrá propuesto un incidente y del mismo habrá de correrse el correspondiente traslado para que pueda evacuarlo. -----

Espero pues, en su caso, tal traslado. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is






CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: MIÉRCOLES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:57:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA LEY 6822/2021.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	main.pdf127506295636
	TAMAÑO	204,29 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	27/09/2023 09:56:53
		3CD2C20AA0A2820368F6A4E3A965560A3CD2C20AA0A2820368F6A4E3A965560A3CD2C20AA0A2820368F6A4E3A965560A3CD2C20AA0A2820368F6A4E3A965560A3CD2C20AA